INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito solicita se adicione el proveído de julio 4 de 2023, notificado por estado el 7 de julio de 2023, a fin de que se de aplicación al artículo 365 del C.G.P., condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante. Así mismo pide se sirva modificar el numeral 4 de la parte resolutiva literal b en el sentido de aclarar que: el total de $52.724.431,50 será puesto a disposición del juzgado 8 de Familia de Cali en la cuenta del Banco Agrario para los efectos del proceso ejecutivo de alimentos # 76001311000820220030300. Sírvase disponer. Cali Valle, agosto 24de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: WALTER SÁNCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
RADICACION: No. 760014003032-2015-00125-00

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-

Atendiendo el informe secretarial y el escrito del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se adicione el proveído de julio 4 de 2023, notificado por estado el 7 de julio de 2023, a fin de que se de aplicación al artículo 365 del C.G.P., condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante. Así mismo pide se sirva modificar el numeral 4 de la parte resolutiva literal b en el sentido de aclarar que: el total de $52.724.431,50 será puesto a disposición del juzgado 8 de Familia de Cali en la cuenta del Banco Agrario para los efectos del proceso ejecutivo de alimentos # 76001311000820220030300.

Al respecto el juzgado entrando analizar los pedimentos elevados, por el apoderado de la parte actora los resolverá de la siguiente manera:

1.- Relativo a la petición de adicionar la sentencia No. 179 del 4 de julio de 2023, la misma habrá de concederse, por cuanto en la sentencia omitió el juzgado resolver sobre la petición de condena en costas formulada en la demanda por el apoderado judicial de la parte actora.

El artículo 287 del Código General del Proceso que regula lo relativo a la adición señala que: "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad…".*

En el evento sometido a estudio se advierte que en la demanda el apoderado judicial de la parte actora solicitó en la pretensión cuarta de la demanda la condena en costas a la demandada, punto sobre el cual el juzgado omitió pronunciarse en el fallo proferido.

El artículo 365 del Código General del proceso, regula lo relativo a la condena en costas y determina que:

"…En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

"Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

"2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

"…".

Las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho,

En este caso se observa que frente a las pretensiones del demandante hubo oposición por la parte demandada, quien dio lugar a que se promoviera este proceso y se decretó la venta en pública subasta del bien materia de la litis, por lo que se impone condenar en costas a la demandada.

Teniendo en cuenta que la petición de adición de la providencia en relación con las costas se formuló en el término de ejecutoria de la sentencia dictada en este asunto, corresponde acceder a dicha petición, de conformidad con los preceptos citados anteriormente.

2.- Ahora bien referente al segundo pedimento y es el de modificar el numeral 4 de la parte resolutiva literal b en el sentido de aclarar que: el total de $52.724.431,50 será puesto a disposición del juzgado 8 de Familia de Cali en la cuenta del Banco Agrario para los efectos del proceso ejecutivo de alimentos # 76001311000820220030300, este juzgador no accederá a dicha petición por lo siguiente:

El artículo 285 del código general del proceso, al regular lo relativo a la aclaración de las providencias señala: "La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella".

Examinado el fallo proferido en este proceso, se observa que en relación con los dineros que le correspondan al demandante, en el numeral 4 literal b de la parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

"… *Al comunero WALTER SÁNCHEZ LOZADA, por concepto de los gastos mencionados en el literal a del ordinal 4.3.3. ($444.700),* ***mas el valor que le corresponde por concepto del remate de $52.279.731,50 mencionado en el literal d del mismo ordinal, para un total de $52.724.431,50****, suma que será puesta a disposición del juzgado 8 de Familia en la cuenta del Banco Agrario No. 760012033008 a nombre de la señora ISALIA BURGOS QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.876.731, en el proceso de Alimentos que cursa en el referido juzgado contra el demandante.* – Negrilla y Subrayado fuera del texto

Para el despacho es claro que el valor total de dinero que le corresponde al demandante es de $52.724.431,50, suma esta que resulta de sumar los valores por concepto de los gastos mencionados en el literal a del ordinal 4.3.3 por valor de $444.700 más $52.279.731.50 por concepto del remate, así como también que dicha suma es la que va a poner a disposición del juzgado 8 de familia de Cali en el proceso de alimentos que cursa en ese despacho contra el aquí demandante promovido por la señora ISALIA BURGOS QUINTERO, tal como quedó señalado en el punto anteriormente transcrito, no encontrando en dicha decisión conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Por lo tanto, la petición de aclaración presentada por el apoderado judicial del demandante con el fin de modificar el literal en mención no está llamada a prosperar, debiendo ser negada la misma.

En consecuencia, el Juzgado 32 Civil Municipal de la ciudad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 179 del 4 de julio de 2023 con el siguiente numeral:

“5.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

SEGUNDO: NEGAR la petición de aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte actora, con el fin de modificar el literal b del numeral 4 de la parte resolutiva de la sentencia emitida en este proceso divisorio, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00125-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 31 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00608-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor informándole que se presentaron problemas técnicos de audio y aunque se dio apertura a la audiencia programada para el día 13 de julio del año en curso en este proceso la misma se suspendió con el fin de fijar nueva fecha para la misma a través de auto y hacerla en forma presencial en las salas de audiencia del palacio de justicia. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA XIMENA RINCON RINCON
DEMANDADO: FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00608-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, corresponde convocar a las partes nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará en forma presencial en las salas de audiencia asignadas por la oficina de administración judicial.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- FIJAR el día **_12_** de **_Octubre_** del año **_2023** a la hora de las **_8:30 A:M,** como nueva fecha para realizar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas decretadas, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2.- CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

3.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles

de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- En cuanto a las pruebas pedidas por las partes, estas ya se decretaron en el auto interlocutorio No. 1510 del 8 de julio de 2021, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

5.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, líbrese por la Secretaria oficio a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente.

6.- Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre la sala de audiencia asignada para tal fin, como quiera que la misma puede llevarse a cabo en otra sede y se iniciara a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar al sitio donde se realizara la audiencia con una antelación de 15 minutos de la hora programada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00608-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 31 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00276-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez informando, que el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita se fije de remate en el inmueble trabado dentro de la litis, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado. Sírvase proveer. Cali, agosto 24 de 2023. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS y OTROS
DEMANDADOS: ANA MARIA ROJAS BOTERO y OTROS
RADICACION: No. 760014003032-2019-00276-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, dado que ya se practicó la diligencia de secuestro sobre la bien inmueble materia del proceso, se debe proceder al remate de dicho bien, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avaluó, tal como lo determina el citado precepto.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº. **370-31396,** ubicado en la Carrera 40 # 40-32 Barrio Antonio Nariño, actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue debidamente secuestrado y avaluado en este proceso divisorio**,** el día **__26_** de__**Octubre** de _2023_a la hora de las **_8:00 A.M..**

2.- La base para hacer postura será por el valor total del avaluó presentado por la parte actora en este proceso divisorio, esto es, **$210.714.542.oo** para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº. **370-31396,** de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 411 del Código General del Proceso, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el cuarenta por ciento (40 %) del avalúo de dicho bien.

3.- Ordenar el anuncio al público de la diligencia de remate mediante la inclusión en un listado, que se hará por la Secretaria del Juzgado, en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. Dicho listado se publicará en el periódico EL PAIS de esta ciudad, el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

4.- EXPIDASE por la Secretaria del Juzgado, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

5.- Prevenir a la parte actora para que previamente a la fecha de la diligencia de remate aporte una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación del listado, y también allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para dicha diligencia.

6.- Advertir a las partes, sus apoderados judiciales y los usuarios en general que la audiencia de remate se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, y que en la página del juzgado a la cual se accede entrando al portal de la Rama judicial, se publicará oportunamente el link de ingreso a la audiencia e instrucciones de como se hará la diligencia, y cualquier información adicional la pueden solicitar al Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoLrannajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 5322

7º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación

de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00276-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __148_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 31 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, anteriormente MAF COLOMBIA S.A.S., Nit. # 900.839.702-9
DEUDOR: MARIA DEL PILAR IBARRA MERA
RAD. No. 760014003032-2019-00955-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2419
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora allega memorial al correo electrónico del juzgado solicitando la terminación del proceso de aprehensión y el levantamiento de la medida decretada, el juzgado una vez revisado el memorial allegado encuentra no procedente la solicitud, toda vez que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali, mediante auto interlocutorio No. 0155 del 18 de enero de 2023, dispuso el desembargo del vehículo de placas EHU864, de propiedad de la señora MARIA DEL PILAR IBARRA MERA, y canceló el oficio de embargo del vehículo de placas EHU864 No. 2541 del 25 de julio de 2018, comunicado a la Secretaría de Movilidad de Cali, por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, y también canceló los oficios No.794 y 795 de fecha 19 de marzo de 2019, en los que se comunicó el decomiso del vehículo de placas EHU864 a la Secretaría de Movilidad y a la Policía Nacional Sección Automotores dirigidos por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, ordenando elaborar los oficios respectivos y comunicarle al administrador del Parqueadero Caliparking Multiser SAS de Cali.

Teniendo en cuenta que el vehículo materia de la solicitud fue embargado por otro despacho judicial y puesto a disposición del parqueadero Caliparking Multiser SAS, en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, radicado bajo la partida 760014003-011-2018-0390-00 donde es demandante: Bancoomeva y Demandado: María del Pilar Ibarra Mera, y que el referido despacho judicial si bien es cierto que levantó el embargo y canceló los oficios que se habían remitido comunicando las medidas sobre el referido vehículo, en el auto donde dispuso el desembargo en manera alguna dispuso dejar el vehículo por cuenta de este juzgado, y por ende no obra en autos oficio dirigido a este despacho dejando a disposición el vehículo objeto del asunto.

En tales circunstancias, y no estando el vehículo dado en garantía inmovilizado por cuenta de este despacho ni tampoco fue dejado a disposición de este despacho por el juzgado de ejecución al levantar la medida para proceder a su entrega, debe negarse la solicitud de terminación formulada por la mandataria judicial de la entidad solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la entidad solicitante, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00955-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**148**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 31 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00643-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, debido que para la fecha señalada julio 19 de 2023 la audiencia no se realizó porque previamente la parte actora solicita reprogramar la audiencia. Provea. Cali, agosto 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : ROSARIO BURGOS DELGADO
DDO. : CARLOS MANUEL GÓMEZ DAZA y
DEISY LORENA RAMIREZ SOTO
RADICADO: 760014003032-2020-00643-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, quienes actúan en nombre propio, corresponde fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija como nueva fecha el día **_23_** del mes de **_Octubre** del año **_2023_** a la hora de las **__8:30 A.M**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

RAD. No. 760014003032-2020-00643-00

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- 4.- En cuanto a las pruebas pedidas por las partes, estas ya se decretaron en el auto interlocutorio No. 1427 del 25 de mayo de 2023, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00643-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**148**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Agosto 31 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE RODOLFO RIOS QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2420

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE RODOLFO RIOS QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($18.428.855.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 600120454.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 15 de marzo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- DOS MILLONES TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. ($2.003.714.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde el 06 de abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma ALIANZA SGP S.A.S., actuando mediante su apoderado judicial el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00675-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PROYECTO CONSULTORES V Y R SAS cesionario de la entidad PROYECTOS Y VIVIENDA LTDA
DDO. : MARIA ALICIA DIAZ PINEDA,
JOSE FABIO DIAZ PINEDA y
PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2422

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PROYECTO CONSULTORES V Y R SAS cesionario de la entidad PROYECTOS Y VIVIENDA LTDA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ALICIA DIAZ PINEDA, JOSE FABIO DIAZ PINEDA y PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio de la Representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Debe indicar el valor de los cánones de arrendamiento a partir de cada una de sus prorrogas.

4.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.009.858 y T.P. # 60.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00680-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 31 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
GARANTE: DIANA MELISSA SANCHEZ OCAMPO
RAD. No. 760014003032-2023-00685-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2423
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante DIANA MELISSA SANCHEZ OCAMPO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la tarjeta profesional No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00685-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 31 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC
DEMANDADO : JOSE ALONSO TABORDA HENAO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2424

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO FINANDINA S.A. BIC FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC, actuando a través de apoderada judicial contra MARIA DEL PILAR GUTIERREZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- Debe allegar el pagaré y carta de instrucciones nuevamente en archivo PDF, pues los allegados son ilegibles, se hace difícil leer la letra pequeña.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CRISTIAN DAVID HERNADEZ CAMPO, portador de la tarjeta profesional No. 171.807 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00689-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**148**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 31 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00690-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : JUAN PABLO LOZANO GONZALEZ
DDO. : HEIDY VALENTINA GUTIERREZ GARCES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 713 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora HEIDY VALENTINA GUTIERREZ GARCES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del señor JUAN PABLO LOZANO GONZALEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. ($40.316.000.oo), por concepto de capital, representado en el cheque No. 1969263-3.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior a partir del 23 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($8.063.200,oo), por concepto de la sanción del 20% art. 731 del Código de Comercio.

4.- SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. ($648.226.oo), por concepto de capital, representado en el cheque No. 148786 obrante a folio 1 del presente cuaderno

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.883 y T.P. # 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00690-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**148**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 31 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria